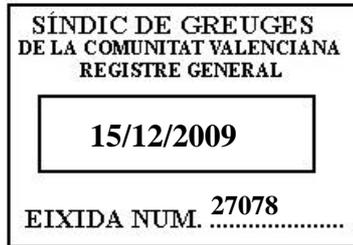




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Valencia
Sra. Directora
Camino de Vera s/n
VALENCIA - 46022 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 092333
=====

Sra. Directora :

Se recibió en esta Institución escrito de Queja firmado por D^a. (...), que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- *“Que su hija, (...), es una estudiante de 19 años que padece una enfermedad en la columna, esclerosis y disfunción pulmonar (inducida por la primera), que le produce una discapacidad física del 50%.*
- *Que (...) ha superado la prueba de selectividad con una nota media de 5,4 en la pasada convocatoria extraordinaria de septiembre.*
- *Que con fecha 18 de septiembre de 2009 presentó en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura (ETSA) la documentación necesaria pre-matrícula, siendo informada de que no ofertan plazas, ya que las reservadas para el cupo de discapacitados ya habían sido adjudicadas en la convocatoria ordinaria de junio y las plazas no cubiertas para discapacitados habían sido asignadas al grupo general.*
- *Que, en consecuencia, interesó pre-matrícula a través de su IES “Camp de Morvedre”.*
- *Que el Defensor Universitario se sensibilizó con el problema, comprometiéndose a mediar, permaneciendo Andrea como oyente, con la esperanza de que en el Primer Trimestre le confirmasen la plaza.*
- *Que no obstante, la Jefa de Secretaria de ETSA les comunicó la inviabilidad de esta opción, ya que desde el año pasado se había eliminado la figura de alumno oyente/visitante, pese a que considera que esta figura de alumno oyente/visitante tiene cabida en el RD 1742/2003 de 19 de diciembre, por el que se establece la*

- *normativa básica para el acceso a los estudios universitarios de carácter oficial, derogado por el RD 1892/2008 de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión en las Universidades Públicas españolas (BOE 24-11-2008).*
- *Que se está incumpliendo el artículo 51 del citado Real Decreto que establece que “en atención a las personas con discapacidad, cuando no se oferte una titulación y centro en la fase extraordinaria, y hubieren cubierto la totalidad de las plazas en la fase ordinaria, pero alguna o algunas plazas de este cupo de reserva fueren acumuladas al cupo general en la fase ordinaria por no haber solicitantes suficientes, las Universidades podrán aumentar las plazas hasta completar el 5% para que accedan los estudiantes con discapacidad que participen en la fase extraordinaria”.*
- *Que (...), no obstante, sólo figura en la lista de espera para lo que era su última opción: Diseño Industrial, en la provincia de Castellón y como si optase a la plaza por cupo general, es decir, que no se ha valorado que optaba por el cupo de discapacitados tal como figura en su preinscripción y, además, en otra provincia donde sus padres, residentes en Sagunto (Valencia) no pueden prestarle la asistencia que su discapacidad requiere.*
- *Que el Defensor Universitario les ha comunicado que la legislación antes citada es “muy novedosa”, y que la Universidad aún no la ha hecho efectiva, posponiéndose su aplicación para el próximo curso.*
- *Que el día 2 de octubre de 2009, fueron recibidos por la Vice-rectora, (...), sin que a fecha de formular su Queja ante esta Institución haya obtenido una solución favorable, circunstancia ésta que impedirá a Andrea incorporarse a las clases y deberá perder todo un año y las expectativas evocadas.”*

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Escuela Técnica Superior de Arquitectos de Valencia, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, a fin de contrastar las alegaciones formuladas por dicha ciudadana, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas, y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y que hiciera extensivo su informe a concretar las previsiones existentes, en su caso, para que (...) pudiera matricularse el presente curso en la ETSA de Valencia.

La comunicación recibida de la Universidad Politécnica de Valencia daba cuenta de la siguiente:

“(...) La titulación de Arquitectura en la universidad Politécnica de Valencia tiene establecido límite de admisión.

La oferta de plazas vacantes para los distintos cupos, fue cubierta en su totalidad en la convocatoria de junio de 2009, aplicándose para ello los criterios generales que establece el Real Decreto 69/2000 y los específicos que la Administración Educativa de la Comunidad Valenciana señala.

La solicitud de admisión de la interesada se presenta tras la realización de las pruebas de acceso a la Universidad de la convocatoria extraordinaria (septiembre), y sin que obedezca a la apertura de ningún plazo específico para admisión a los estudios de Arquitectura de la Universidad Politécnica de Valencia, ya que esta titulación no fue objeto de oferta en el mes de septiembre, por los motivos señalados.

En consecuencia, siento mucho no poder atender la petición de la interesada. (...)

La comunicación recibida de la ETSA fue puesta de manifiesto a la interesada, a fin de que formulase las alegaciones que tuviera por convenientes, como así hizo, ratificando, en síntesis, su escrito inicial de Queja, con el siguiente contenido literal:

“(...) La realidad es que no han respetado la reserva de plazas, veo que ni tan siquiera en el informe emitido por la ETSA se cita la palabra “discapacitado”, se ve que no existimos, por ello se me ha negado el acceso a la Escuela Técnica Superior de Arquitectura al amparo del Real Decreto 69/2000 sin tener en consideración que existen Leyes y normativa legal suficiente que ampara el derecho a la enseñanza universitaria de las personas discapacitadas tanto es así que existe un Observatorio Estatal de Discapacidad en el que una de sus funciones es desarrollar indicadores relativos al cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad, identificar los factores y dificultades que afectan al cumplimiento de estos derechos y elaborar informes acerca de la realidad, situación y necesidades de las personas con discapacidad (...)”

Concluida la tramitación ordinaria de la Queja y bien entendido que no hemos deducido una actuación pública irregular que deba ser investigada por el Síndic de Greuges, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

El artículo 27 de la Constitución Española garantiza a todos los ciudadanos el derecho a la educación, derecho que tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, y este derecho a acceder al sistema educativo, y cuyos beneficiarios son todos los españoles sin discriminación alguna por razones ideológicas, religiosas, sociales, de sexo, raza o nacimiento, o de cualquier otra índole es el ámbito donde está legitimada la intervención del Síndic de Greuges para atender y tramitar las Quejas que los valencianos someten a su consideración y, fundamentalmente, el Síndic de Greuges viene articulando su discurso principal a recordar a los poderes públicos que la situación de atención a las personas que padecen una discapacidad en general, debe ser analizada

partiendo de los principios y la filosofía asentada por el artículo 49 de la Constitución Española, y de la normativa dictada a su abrigo, de modo que el objetivo final que la actuación de los poderes públicos debe perseguir en este ámbito y, en la medida de sus posibilidades, garantizar, es la mejora de la calidad de vida de este grupo heterogéneo de personas, mediante la consecución de su plena integración social y, por ello mismo, mediante el pleno logro de su igualdad efectiva con el resto del grupo social.

No obstante, debemos significar que no constituye función de esta Institución determinar el contenido efectivo de las políticas educativas a realizar y, en el caso que nos ocupa, determinar la normativa para el acceso a los estudios universitarios de carácter oficial o de los procesos de admisión en las Universidades españolas, sino la detección de los problemas suscitados, correspondiendo a los poderes públicos, en el marco de las funciones de autoorganización que, en esta ámbito le vienen asignadas, adoptar las políticas que estime más adecuadas para su solución.

De conformidad con cuanto antecede y analizado de esta forma, y desde el prisma del citado artículo 49 de la Constitución Española, **SUGERIMOS** a la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA que, en casos como el analizado, valore la posibilidad de que la oferta de plazas vacantes reservadas para los alumnos con discapacidad se extienda tanto a la fase ordinaria de junio como a la extraordinaria de septiembre.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las Sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente en la fecha en la que se ha dictado Resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana